

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Mazuelo de Muñó (entidad menor Pedrosa); en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diversos lugares del término municipal de Pedrosa de Muñó, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal de Pedrosa de Muñó y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias y en circular inserta en el B. O. de la provincia, número 204, de 30 agosto último.

Burgos 10 de febrero de 1939.—
III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Quintanabureba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diversos lugares del

término municipal, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal de Quintanabureba y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del citado Reglamento de Epizootias y en circular inserta en el B. O. de la provincia de 30 de agosto último.

Burgos 10 de febrero de 1939.—
III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 25 de enero de 1939.

Quedar enterada del oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil, trasladando la Orden del Ministerio de la Gobernación, por virtud de la que se declara firme el acuerdo de esta Diputación, por el que destituyó en su cargo de Cabo celador de la Casa de Caridad, a Higinio Saiz Nuño, por haber desistido éste y manifestando su deseo de retirar el recurso que tenía entablado contra el citado acuerdo de destitución.

Aprobar el nombramiento de escribiente temporero, hecho a favor de D. Rafael Carolus Manteca, por el Jefe de la Sección provincial de Administración Local.

Suscribirse a cuatro ejemplares de la Revista Mensual Tyflogía, «Los Ciegos» que serán distribuidos entre las dependencias por vía de divulgación de las modernas orientaciones del problema cultural de los ciegos.

Hacerse cargo de los gastos que ocasiona en la Casa de Salud de Santa Agueda, Isidora Martínez Garrastacho, de Miranda de Ebro.

Que se haga entrega a Perpetua García, de Mazueco de Lara, de su hijo Máximo Alegre, asilado en la Casa de Caridad; a María Dago, de esta Ciudad, de su hijo José Manuel Sota; y a Carmen Santa María, de Burgos, de su hijo Francisco.

Que pase a ocupar el número que le corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, el niño Teófilo Rodríguez, de Sotillo de la Ribera.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Que se adquieran los azulejos que propone el Sr. Arquitecto para las obras de revestimiento en los cuartos de asco de la Casa Caridad.

Que se abone directamente el subsidio a los empleados y demás trabajadores dependientes de la Diputación.

Que se adquiera para la Biblioteca provincial un ejemplar de la obra del Excmo. Sr. Don Ramón Serrano Suñer, «Siete Discursos», así como otro ejemplar de las que se hallan en preparación y prensa de José Antonio, Fernandez Cuesta y Ruiz de Alda.

Que pase a informe de la Ponencia de Cultura, el escrito que eleva el Sr. Director de la proyectada publicación «Guía provincial de Burgos», solicitando que esta Corporación la patrocine dándole carácter oficial.

Que pase a dictamen de la Ponencia de Gobernación la carta en que el nuevo Teniente Honorario del Ejército Español, antiguo defensor de las tradiciones patrias en las cruzadas carlistas del siglo XIX, Don Tomás Azpeitia, interesa se le otorgue una pequeña pensión.

Prorrogar hasta el día 15 de este

mes y como última concesión, el periodo voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales para el ejercicio de 1938.

Desestimar la petición de D. Justo Martín, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Villarcayo, solicitando se le otorguen los beneficios concedidos a los militares en el impuesto de cédulas personales.

Acceder a lo solicitado por el vecino de Belorado D. Lorenzo Abella sobre que se varíe la clasificación de su cédula personal.

Variar la clasificación de la cédula personal de D. Emiliano Solas, de Barbadillo del Pez.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Prestar aprobación a las cuentas que formula el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia.

Consignar un expreso voto de gracias a favor de D. Bernabé Pérez Ortiz por el donativo de 500 pesetas con destino a los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.

Ponerse al habla con el Ayuntamiento de Cernégula para examinar en conjunto la solución procedente para el abastecimiento de aguas de aquel pueblo.

Aprobar las manifestaciones del Sr. Presidente, referentes a las gestiones realizadas por la Junta del Patronato Antituberculoso de Burgos, para la construcción del Sanatorio provincial y otorgar en principio el aval de la Diputación para la operación de crédito que haya de formalizar en su día el Patronato.

Con objeto de proceder al arreglo del camino de Arlanzón a Quintanapalla, accediendo a la petición que formulan los Ayuntamientos de Agés y Atapuerca, se adopta el acuerdo de interesar el oportuno informe de la Dirección de Obras y Vías provinciales, encomendando al Sr. Ingeniero Director que dictamine también acerca de la posible ayuda que han de aportar los

Ayuntamientos peticionarios para la implantación de la mejora.

Burgos 25 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente accidental, Ricardo Díaz Oyuelos. El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BURGOS

Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo.

Aviso a Empresarios y Patronos.

Se recuerda a todos los empresarios, industriales y patronos de cualquier actividad que ahora tengan reducida o suspendida ésta, y que al finalizar la guerra crean que podrán colocar más personal del actualmente a su servicio, y aquellos que tengan en la actualidad mayor número de técnicos, obreros o empleados que los que calculan que pueden seguir utilizando cuando la guerra se termine, la obligación que tienen de llenar los impresos respectivos (modelos II y III en cada caso), los cuales les serán facilitados por el Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial correspondiente, y una vez cumplimentados, serán presentados por los interesados en las Delegaciones Locales Sindicales, quienes entregarán un recibo acreditativo de su presentación.

Dichas Delegaciones Locales remitirán los impresos cumplimentados a esta Delegación de Trabajo, con la mayor urgencia.

Los patronos y empresarios de esta capital y su partido judicial solicitarán y presentarán los impresos en esta Delegación de Trabajo.

Los patronos, empresarios e industriales que infrinjan lo anteriormente dispuesto, serán sancionados con arreglo a la Ley.

Burgos 14 de febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, A. Bustos.

Concurso para la adquisición de material de oficina y muebles

Por medio del presente anuncio, y por espacio de quince días, se abre un concurso para la adquisición de mobiliario y material de oficina inventariable, cuya relación va al pie, con destino a esta Delegación, y al que podrán concurrir todas las casas establecidas en la España liberada, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.º En el plazo de quince días indicados, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, se presentarán las ofertas en sobre cerrado, dirigido al señor Delegado Provincial de Trabajo de Burgos, indicando los precios mínimos y condiciones de venta y precio, fecha aproximada de entrega

y demás circunstancias que puedan interesar (por duplicado).

2.º Las ofertas no implican compromiso alguno de adquisición, debiendo ser aprobadas por la Superioridad, la cual gestionará la concesión del crédito correspondiente del Ministerio de Hacienda para el pago de la cantidad importe de la adjudicación, la cual se hará a la Casa que presente condiciones más ventajosas, no pudiendo precisarse exactamente la fecha de pago mientras no se obtenga el crédito correspondiente concedido.

3.º El importe de este anuncio será de cuenta de la Casa a la cual se adjudique el suministro.

RELACION QUE SE CITA

Una librería desmontable, tres cuerpos, 190-18 45.

Una mesa de siete cajones con tapa de luna 150 90.

Un sillón asiento tapizado.

Cuatro sillas asiento tapizado.

Dos sillones tapicería forrados en beig gris.

Una librería tres cuerpos con cristales impresos 175-18-40.

Una mesa siete cajones con tapa maciza 130-80 y 30 y 30 mm. de grueso.

Un sillón con asiento de madera vaciada.

Cuatro sillas asiento madera vaciada.

Dos sillones tapicería forrada beig-gris.

Dos mesas cinco cajones 130 80 y tapa 24 mm.

Un clasificador 18 bandejas dos cuerpos.

Dos sillones haya curvados reforzados.

Cuatro sillas haya.

Una mesa tres cajones 130-80, tapa maciza 24 mm.

Una máquina escribir de tamaño 6/14.

Una mesa máquina escribir con funda, persiana y cajón.

Una mesa despacho barnizada c/ satén, tres cajones.

Dos sillones curvados c/ satén.

Tres perchas árbol, giratorias, 12 brazos.

Burgos 14 de febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, A. Bustos.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 39.—En la ciudad de Burgos a 9 de junio de 1938.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuan-

tía, en reclamación de 9 300'85 pesetas, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito del Este de Santander, y en los que han sido partes, como demandante, D. Emeterio Gándara Barquín, mayor de edad, del comercio, vecino de Santander, representado por el Procurador D. Guzmán Pisón González y defendido por el Letrado D. Salvador Martín Lostau, y como demandado apelante, el Monasterio Trapense de Osera (Orense), de la Orden Cisterciense, representado por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde y defendido por el Letrado D. Eduardo Cobián Herrero.

Acceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella se estiman las pretensiones deducidas por el actor, D. Emeterio Gándara Barquín en su escrito de demanda, y se declara la obligación en que se encuentra la parte demandada, Monasterio Trapense de Osera, de satisfacer a nombrado actor, don Emeterio Gándara Barquín, la cantidad de 9.300'85 pesetas por los conceptos de pedir, y en su virtud se condena a referida entidad, Monasterio Trapense de Osera, a que una vez firme dicha sentencia, haga efectivas dichas responsabilidades, todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes contendientes, y apelada dicha sentencia por el Monasterio Trapense de Osera, admitida dicha apelación en ambos efectos, emplazadas las partes, elevados los autos a este Tribunal, personadas las partes y seguida la correspondiente tramitación, señalado día para la vista, se celebró ésta en el día señalado, con asistencia de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Acceptando sustancialmente los Considerandos de la sentencia recurrida, con la salvedad de no ser admisibles, respecto de la totalidad de la materia objeto del contrato y reclamación, sino de parte de ellas

Considerando: Que se trata, en el caso actual, de un contrato de compraventa, de carácter mercantil, celebrado sobre muestras, y consumado, sobre mercaderías recibidas, enfardadas o embaladas, con avería en su mayor parte, por vicio propio de la cosa, que la hizo impropia para el consumo, decomisada en su casi totalidad, para su inutilización, por el organismo administrativo competente, por cuyos motivos no son de aplicación, a dicha parte de las mercancías inutilizadas, las prescripciones de los párrafos primero y segundo, excepto el inciso último de este segundo pá-

rrafo del artículo 336 del Código de Comercio, y su concordante el 2.127 de la ley de Enjuiciamiento civil invocados por la parte demandada, ni el 327 de dicho Código, con excepción de su primer inciso, por las circunstancias concurrentes o de consumación; pero si son de aplicación respecto de la cantidad, cuya inutilización se ha comprobado en autos, de 2.664 kilogramos de la mercancía discutida, los preceptos del párrafo tercero de mentado artículo 336, por lo que respecta al derecho a la indemnización de perjuicios, en este caso el precio de la cantidad de mercaderías averiadas por vicio propio de las mismas, en relación con los artículos 342 y 345 del propio Código Mercantil, en conexión con los artículos 1.484 y 1.485, ambos del Código civil, y con el artículo 50 de dicho Código Mercantil, por lo que a los últimos se refiere, ya que en toda venta mercantil el vendedor queda obligado a la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario, en este caso no demostrado ni alegado, por los defectos ocultos que tuviera la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, y ya que el actor reclamó por dichos defectos ocultos dentro de los treinta días.

Considerando: Que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, artículo 1.214 del Código civil, y que el actor ha demostrado la obligación contraída por el demandado, dimanante del saneamiento, por vicios ocultos, solamente de 2 064 kilogramos de quesos de nata y de bola; y siendo así, y habiendo consistido la compra en la cifra total de 2.724 kilogramos 800 gramos de queso de ambas clases, resulta palmario que no ha quedado probada la procedencia de la acción ejercitada por el comprador respecto del importe de 60 kilogramos 800 gramos de queso, ya que no consta que éste adoleciese del vicio que la restante partida; y como tampoco aparece acreditado si tal cantidad se adquirió a 3'50 pesetas o a 2 pesetas el kilo, a cuyo precio lo fueron, respectivamente, 2 567 kilogramos 500 gramos, y 157 kilogramos 300 gramos, es incuestionable que un criterio de justicia conduce a deducir del precio total de la mercancía el de los 60 kilogramos 800 gramos, y por ser éste desconocido, dictados de equidad indican lo más procedente fijarlo en el tipo medio del valor kilo de las partidas de 2.567 kilogramos 500 gramos, y 157 kilogramos 300 gramos, y sobre tal base dicha unidad de peso de la mercancía resulta a tres pesetas 413 milésimas de peseta, y, por tanto, el valor de los 60 kilos 800 gramos es de 207'51 pesetas, procediendo, en su virtud, revocar la sentencia apelada en cuanto al exceso en la con-

dena, representado por la cantidad últimamente citada.

Considerando: Que modificada la sentencia apelada con el alcance que expresa el anterior Considerando, no es procedente la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la entidad demandada apelante, Monasterio Trapense de Osera, a satisfacer a don Emeterio Gándara Barquín, la cantidad de 9.093'34 pesetas, absolviendo como absolvemos al demandado del resto de la reclamación del actor, y sin hacer especial imposición en las costas de ambas instancias; en lo que con la presente esté conforme la apelada la confirmamos.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 10 de junio de 1938.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 61.—En la ciudad de Burgos a 30 de agosto de 1938. Señores: D. Constancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina Rosales, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos incidentales de juicio de menor cuantía, sobre tercería de dominio de una finca rústica, procedentes del Juzgado de primera instancia de Ramales, seguido entre partes, como demandante, don José Edesa Portilla, mayor de edad, labrador y vecino de Rasines, representado por el Procurador don Alberto Aparicio Vázquez y dirigido por el Letrado D. Anselmo Ortiz, y en calidad de demandados D. Gerardo Ruiz Lama y D. Nicasio López Pardo, también mayores de edad y de la misma vecindad, el primero de ellos representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el

Abogado D. Eduardo Cobián, y el segundo declarado en rebeldía.

Se aceptan los Resultandos de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ramales, el 6 de junio del presente año, que declara que la finca de autos es propiedad del actor; estimando por tanto la demanda y acordando, en su consecuencia, el alzamiento del embargo de expresada heredad, y que quede a la libre disposición de dicha parte, sin expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra tal sentencia se interpuso recurso de apelación por el señor Ruiz, y una vez admitido, y emplazados los litigantes, se remitieron los autos a este Tribunal, en el que, personados aquéllos y previa la tramitación correspondiente, se celebró la vista, en la que informaron por el apelante y por el apelado sus respectivos Letrados.

Resultando: Que en la sustanciación del presente recurso se observaron las prescripciones legales, mas no en primera instancia, ya que la sentencia fué publicada el siguiente día de ser dictada, según diligencia del Secretario, y que fueron citadas y emplazadas las partes para ante este Tribunal, fijándose, al efecto, un término de veinte días, por providencia del 9 del mes de junio último.

Visto: siendo Ponente el Presidente del Tribunal D. Constancio Pascual Sánchez.

1.º Considerando: Que en los juicios de tercería de dominio la acción de tercerista nace al llevarse a cabo el embargo de los bienes de que se trata; y siendo así, es indudable, a partir de dicho momento de la traba, para el examen y pronunciamiento de si corresponde al tercerista el dominio reclamado.

2.º Considerando: Es incontrovertible que por el Juzgado municipal de Rasines se practicó embargo preventivo el 2 de marzo de 1936 en una heredad, como perteneciente al señor López Pardo, a virtud de demanda de juicio verbal deducida contra aquél por el señor Ruiz Lama, en reclamación de 765 pesetas, embargo que fué objeto de anotación de suspensión en el Registro de la Propiedad de Ramales; habiendo recaído sentencia condenatoria del demandado en el juicio de referencia, siendo igualmente cierto que susodicha finca aparece vendida por escritura pública en la fecha al principio expresada, por el señor López y su esposa a don Victorino Murguía López, y por éste al actor señor Edesa, asimismo, por escritura, el 27 de abril del propio año 1936, escritura ésta inscrita en mentado Registro.

3.º Considerando: Que ha sido extremo objeto de prueba si el embargo precedió a la venta efectuada en el mismo día, o viceversa, a los

efectos de puntualizar si la finca pertenecía al deudor al hacerse traba en la misma, sobre lo cual obra en los autos la diligencia de embargo, en la que dice el requerido señor López Pardo que carecía de efectivo para el pago, pero que señalaba, de su propiedad el predio que a continuación fué embargado; lo que lógica y rectamente significa que el embargo fué anterior a la venta; y el mismo deudor, al absolver la posición sexta, folio 61, así lo afirma, aunque es de hacer constar, que examinada íntegramente la contestación, pudiera ser, dada su redacción, y teniendo en cuenta la respuesta dada a la quinta posición, que expresa lo contrario de lo pretendido; pero en oposición a esto, todos los demás testimonios que ofrecen los autos para resolver sobre el particular conducen a la afirmación contraria; por lo cual, apreciada en conjunto y ponderadamente toda la prueba referente a tal punto, lleva a la persuasión de que el embargo fué posterior a la venta, estimándolo así el Tribunal.

4.º Considerando: Que sobre la base sentada de la prioridad cronológica de la escritura de venta con relación al embargo, es incuestionable que tal contrato fué simulado o fingido, es decir, inexistente, por carencia absoluta de sus obligados requisitos vitales, en una palabra, sin contenido, y sin más realidad que las formalidades externas de Ley, pues resulta plenamente probado de lo actuado en el Juzgado de instancia que el señor Murguía, sabedor de que se iba a practicar embargo de bienes de su cuñado el señor López, a fin de evitarlo o salvarle de tal situación, se confabuló con él para comprarle, no más que aparentemente, todas las fincas que poseía el López, y, por tanto, la que es objeto de los presentes autos; basándose el Tribunal para declarar la existencia de tal ficción, en el hecho confesado por el propio señor López al absolver la posición novena, folio 61 de los autos, de que le había comprado las fincas su cuñado sólo para sacarle del apuro, y que por ello seguía actuando el confesante, como dueño de las mismas, y había intervenido en la venta posterior llevada a cabo por el Murguía al demandante, a lo que es de sumar los datos de que en la escritura del 2 de marzo se fija como precio global de la venta de las cuatro fincas descritas en la misma, la cantidad de 1.790 pesetas, que la parte vendedora confiesa tener recibidas antes de tal acto, lo que no ha sido justificado, y en la del 27 de abril 6 000 pesetas en total; y que el actor Murguía carece de bienes de fortuna, no teniendo más medios de vida que su jornal, siendo, por último, de tener en cuenta la expresada circunstancia de parentesco, la que por el trato y relación que normal

y originariamente lleva consigo manifiestamente propicia para facilitar la inteligencia y acuerdo de que se ha hecho mención.

5.º Considerando: Que siendo como es, y queda dicho, inexistente, nulo, el contrato de compraventa de 2 de marzo de 1936, tal nulidad acarrea, imperativamente, la del otro contrato de 26 de abril del mismo año, que trae de aquél su origen y razón de ser; lo que elimina, palmariamente, la procedencia de la acción entablada.

6.º Considerando: Que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes, conforme al artículo 33 de la ley Hipotecaria; en razón a que no es título de derecho, sino corroboración y garantía de los que revisten tal solemnidad.

7.º Considerando: Que procede ordenar la cancelación total de la inscripción de dominio que, respecto de la finca origen de este procedimiento, obra en el Registro de la Propiedad de Ramales, a tenor de lo prescrito en el artículo 79 de la misma ley Hipotecaria.

8.º Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en los litigantes, a los efectos de imposición de costas.

9.º Considerando: Que lo consignado en el último Resultando constituye dos infracciones procesales, a la vista de los artículos 364 y 704 de la ley de Enjuiciamiento civil, que deben ser corregidas disciplinariamente, con advertencia a su autor D. Juan Esteban Esteban Adán, Juez de primera instancia en funciones de Ramales, conforme al número primero del artículo 449 de precitado texto legal.

Vistos todos los preceptos legales de general aplicación,

Fallamos: Que revocando, como revocamos, la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la demanda originaria de esta litis. Se declara nula, a efectos de la presente tercería de dominio, la escritura de compraventa de 27 de abril de 1936, otorgada por don Victorino Murguía López, vendedor, y el actor apelado en los presentes autos, D. José Edesa Portilla, comprador; nulidad que queda constreñida a la heredad motivo de la tercería. Se decreta la cancelación de la inscripción de dominio del predio de referencia, obrante a favor del demandante en el Registro de la Propiedad de Ramales. Se alza, a sus consiguientes efectos, la suspensión del procedimiento de apremio que se seguía en el Juzgado municipal de Rasines por don Gerardo Ruiz Lama, respecto de repetida finca; no haciéndose especial declaración de las costas causadas en ninguna de las dos instancias, y se advierte a D. Juan Esteban Esteban Adán, Juez de primera instancia en funciones de Ramales,

por las faltas procesales que quedan puntualizadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal en la forma adecuada, y de la que se deducirá testimonio literal que, acompañando a los autos originales, se remitirá al Juzgado de donde éstos proceden, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Conancio Pascual. — Amado Salas. — Dionisio Fernández. — Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente del Tribunal, don Conancio Pascual Sánchez, Ponente que ha sido en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 30 de agosto de 1938.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 2 de septiembre de 1938.—Antonio María de Mena.

Burgos.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en la pieza de embargo, dimanante del expediente de incautación de bienes, seguido al vecino de Villanueva, Emiliano Ruiz Ruiz, se sacan a la venta por segunda vez, en pública subasta, por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación y en un solo lote, las siguientes fincas embargadas a dicho inculpa-

Una tierra en el pueblo de Aylanes, sitio El Mazo, de dos celemines, tasada en 10 pesetas.

Otra en id. y sitio Carazal, de celemin y medio, en 25.

Otra en id., sitio Lanchera, de tres celemines, en 25.

Otra en id. y sitio Carbonera, de dos celemines, en 25.

Otra en id. y sitio Matalara, de tres celemines, en 50.

Otra en id., sitio La Muñeca, de id., en 25.

Otra en id. y sitio Los Lanchares, de dos celemines, en 5.

Otra en id., sitio El Calero, de id., en 5.

Otra en id. y sitio El Gevital, de tres celemines, en 2.

Otra en id., sitio Locasa, de dos celemines, en 100.

Un prado en id., sitio Alamillo, de medio celemin, en 50.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado y simultáneamente en el Municipal de Valle de Zamanzas, el 23 de marzo próximo, a las once y media de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en

la mesa de referidos Juzgados o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 del importe total de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad; que el remate se aprobará por este Juzgado conocido que sea el resultado de ambas subastas, quedando como parte del precio del mismo, la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta, en poder del Secretario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 10 de febrero de 1939 = III Año Triunfal.—El Secretario Judicial, Lic. Emiliano Corral. = V.º B.º.—El Juez de 1.ª Instancia, Antonio de V. Tutor.

Salas de los Infantes

D. José de las Peñas Mesqui, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido y especial de incautación de bienes por Delegación de la Superioridad,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita cumplimiento de acuerdo adoptado por la Autoridad Militar, en el expediente de responsabilidad civil seguido al vecino de Peñaranda de Duero, Amalijo Arranz Hernando, por su actuación contraria al Glorioso Movimiento Nacional, y en el que por providencia de esta fecha, y al objeto de hacer efectiva la sanción de 5000 pesetas que le ha sido impuesta, he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100, del tipo que ha servido de base para la primera, los bienes embargados al inculpa-

citado, término de ocho y veinte días, respectivamente, tanto los muebles, frutos y semovientes, como los inmuebles, que son los que al final se expresan, señalándose para dicha subasta el día nueve de marzo próximo y hora de las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en la del Juzgado Municipal de Peñaranda de Duero, y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta en requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el importe del 10 por 100 del avalúo.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo aquellas hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. No existen títulos de propiedad de los inmuebles que se sacan a subasta, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

Cuarta. De la certificación del Registro de la Propiedad no consta que los bienes que se subastan estén gravados con carga alguna.

Quinta. Serán subastados se-

paradamente cada grupo de bienes comprendidos en las diferentes partidas de la relación que al final se inserta, y

Sexta. El remate será aprobado por este Juzgado, conocido que sea el resultado de ambas subastas, quedando como parte del precio del mismo, la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta en poder del Secretario, y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Dado en Salas de los Infantes a 9 de febrero de 1939 = III Año Triunfal.—José de las Peñas.—El Secretario judicial, Antonio Roji.

Bienes que se sacan a pública subasta.

Una tierra en Pico Agudo, de dieciocho celemines tasada en 125 pesetas.

Otra en dicho pago, de cuatro, en 50.

Otra en las Pesuelas, de una fanega, en 100.

Otra en Zayacla, de idem, en 150.

Otra en dicho pago, de idem, en 150.

La mitad de otra en dicho pago, de seis celemines, en 75.

Otra al Barco de seis, en 30.

Otra en Peñaguila, de una fanega, en 100.

Otra en dicho pago de dos celemines, en 10.

Otra en Vade Riguedos, de cinco celemines, en 80.

Otra en el Royuelo, de dos idem, en 80.

Otra entre Rica, de uno idem, en 10.

Otra a la Careta, de cuatro idem, en 100.

Otra al Mojon de Cuzcurita, de idem, en 40.

Una tierra al pago de los Carreteros, de cuatro idem, en 40.

Otra a la Zarca, de dos id., en 20.

Otra al Prado, de uno id., en 10.

Otra a las Bodegas, de dos idem, en 20.

Otra al Encbrón, de dos idem, en 15.

Otra al mismo pago, de uno idem, en 10.

Otra a la Pradera, de dos idem, en 15.

Otra a la Cañada, de cinco idem, en 50.

Otra a los Cantareros, de cinco idem, en 50.

Otra a Valdevenito, de cinco idem, en 40.

Otra a Alto el Moro, de cinco idem, en 40.

Otra al Morro, de cuatro idem, en 20.

Otra a Carrasquillas, de seis idem, en 40.

Una viña a la Poza del Cura en 25.

Otra en el Barco, idem, en 25

Otra a la Pradera, idem, en 100

Una viña al Camposanto, en 60

Otra las Cantoneras, en 50.

Ochenta y cinco copas, Tierras del Molino, en 30.

Otra a las Peñas del Barrero, en 605.

Otra al término de San Juan, en 100.

Otra en dicho pago, en 40.

Una casa a la Cale Real, en 2000.

Una cochera en la calle del Río, en 500.

Séptima parte de una bodega, en 60.

Una cuarta en el Monte Matadonda, en 100.

Otra en la Muela, en 200.

Media suerte de monte, en 200.

Una tierra en la calle del Río, en 500.

Otra suerte en Llano Cerrinegra, idem, en 50.

Otra suerte Monte Pino, idem, en 200.

Otra suerte, idem, en 200.

Otra suerte en la Majada, idem, en 100.

Una cómoda barnizada, en 50.

Un arca, en 25.

Seis sillas asientos, en 24.

Anuncios Oficiales

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos.

De gran interés para las Empresas, comerciantes e industriales.

Nuevas declaraciones juradas para organizar el Subsidio Pro-Combatiente, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 de enero de 1939 y Orden del mismo de 21 de igual mes y año.

Todas las Empresas, comerciantes e industriales que paguen más de 250 pesetas anuales al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente (recargo del 20 por 100 establecido sobre la cuota de tarifa, cuotas complementarias por el volumen de ventas, contribuyentes por el epígrafe c), tarifa 2.ª de Utilidades, etc, etc), tienen la obligación de presentar en esta Cámara, en el plazo de quince días, declaraciones juradas, expresando la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y el personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquéllas a partir del 18 de julio de 1936.

En las oficinas de esta Cámara se facilitan los modelos impresos de dichas declaraciones, así como cuantos datos e informes relacionados con las nuevas disposiciones recientemente publicadas, interesen los industriales afectados.

Las repetidas declaraciones juradas deben presentarlas todos los contribuyentes por industrial que paguen más de 250 pesetas anuales de contribución al Tesoro, las empresas de espectáculos, las entidades que contribuyan por la tarifa 3.ª de Utilidades, los contribuyentes por el impuesto de alcoholes, las empresas mineras, de transportes y Sociedades de Seguros.

Burgos 11 de febrero de 1939 = Tercer Año Triunfal.—P. A. de la J. D.—El Secretario, Agustín García de Obeso